JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00556** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. En la demanda se indicará la designación del juez a quien se dirige, por exigencia del artículo 82, numeral 1o, del Código General del Proceso.

2. A los valores adeudados se les aplicará el 0.5% mensual entre las fechas adeudadas, por lo que el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.

3. En el acápite de notificaciones se indicarán las municipalidades a las cuales pertenecen las direcciones físicas de **KEVIN NICOLAS PEÑA BRAUSSIN**, al igual que la de su apoderada judicial

4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor **ALVARO HUMBERTO PEÑA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5. El poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento, tal como lo estipula el artículo 74, inciso 2º, de la ley 1564 de 2012.

6. Se informará al despacho, por parte de la Dra. CLAUDIA PATRICIA VALENCIA HENAO, si la dirección electrónica de ella, indicada en el poder y en el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita por ella en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.